--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., L. A. c/ B. DEL C. S.A. s/ cobro de haberes e Indemnización de ley” (Expte. N º 392 - año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 511.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa, dijo: --

--- Que a fs. 479/487 el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la demanda entablada por L. A. T. contra B. del C. S.A. por cobro de haberes e indemnización de ley, condenando al último a abonar al actor la suma de $ 153.717,96, imponiéndosele los honorarios a la demandada vencida.----------

--- Que a fs. 492 la demandada interpone recurso de nulidad y apelación contra la sentencia definitiva, el que es concedido a fs. 493.----------

--- Que a fs. 497/502 y vta. la parte demandada expresa agravios. Manifiesta en primer lugar que han sido dos las injurias laborales que llevaron a esta parte a despedir al actor: el incumplimiento del Art. 209 L. C. T. y la vulneración del principio de buena fe del Art. 63 del mismo texto legal por parte de aquel. Indica que cuando son varias las causales de despido, con sólo probar una, prueba que corresponde a su parte, que sea de suficiente gravedad, el despido estaría justificado. Dice que conforme el propio juez a quo, quedó probada en autos la causal de despido por vulneración del principio de buena fe, toda vez que el actor durante los periodos de reposo por licencia medica alegados ha desarrollado actividades comerciales privadas en forma continua y permanente similar a la que realizaba en el Banco, habiendo expuesto una situación psiquiatrita de inhabilitación permanente que no le permitía trabajar. Refiere que si bien en el testimonio del Dr. P. de P. éste hace referencia a que las personas con sintomatología similar a la del actor (trastorno de stress postraumático) buscan como modo de alivio de los síntomas de la enfermedad en cuestión una ocupación activa en diferentes actividades en un intento de reducir esos síntomas (textual de la audiencia), en ningún momento el Banco fue anoticiado de esta situación, por cuanto nada de ello había sido informado por el profesional en los certificados médicos de referencia, por cuanto en éstos solo se hacia referencia a que se requería “reposo laboral” para el Sr. T.. Nada de eso se informó oportunamente al Banco demandado, por cuanto mal podría haber adivinado dicha situación excepcional, la que debía, a su entender, ser informada por el actor. Así las cosas hay un hecho objetivo incuestionable por el cual se guió el Banco en su accionar: el actor mientras gozaba de licencia médica realizó trabajos para su empresa de turismo, siendo que la información brindada al Banco sobre su estado

de salud se refería a la imposibilidad de prestar servicios como chofer. Entiende suficientemente probada la causal de despido justificado. Solicita se revoque la sentencia en todos sus términos, rechazando la misma. Cita jurisprudencia en la materia. Subsidiariamente en que no se revoque la sentencia en todos sus términos solicita si se lo haga respecto del pago de salarios por enfermedad en atención de que no se dan los presupuestos para su procedencia, esto es que el actor no informó y acreditó una vez despedido la continuidad las causas médicas que determinan las extensión temporal de la obligación del pago de la remuneración, ya que el la obligación que informa el Art. 213 no es de aplicación automática. Cita doctrina en la materia y solicita se revoque el mismo. Finalmente pide se revoque la sentencia definitiva de primera instancia en todos sus términos.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en liminarmente que la parte accionada ha pretendido controvertir las constataciones sentenciales de grado que arrojaron un resultado desfavorable para su parte, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, pero que no logran conmover el decisorio impugnado. ----------

--- El caso es que la tentativa impugnatoria de la accionada carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante en su primer agravio se estrella contra diversos óbices: ----------

--- a) en primer lugar, es dable destacar que la apelante ha efectuado una serie de preguntas hipotéticas, a la manera de cuestionamientos en voz alta, para intentar demostrar con ellas el desacierto de la resolución apelada, poniéndola en crisis, por una suerte de demostración por el absurdo. Cabe recordar sobre el particular que en precedentes anteriores, a través de mi voto, esta Sala dejó sentado ante un interrogante similar que "…el apelante se limita en su expresión de agravios a formularse -y al parecer también a formularle a esta Cámara- una serie de preguntas en voz alta, a la manera de cuestionamientos hipotéticos. El caso es que no es esa una buena técnica recursiva. Todo lo contrario. Preguntas son preguntas y no agravios. Cabe indicar al apelante que ese tipo de prácticas posee un nulo valor en un recurso de apelación, dado que, -como dije- interrogantes no son agravios y que, por tanto, por agudos o incisivos que pretendan ser carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada" (cfr. esta Sala, 20/8/08, "A. de R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario" (Expte. N º 22.728 - año: 2008) e ídem, 18/02/2009, in re "M., V. c/ S., J. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N º 22.947 - año: 2008).----------

---

--- b) en segundo lugar la accionada cuestiona la apreciación de la prueba efectuada por el a quo con relación a la prueba de una de las causales de despido esgrimida por

el empleador así como a los propios hechos en que ella se basa. Sobre el particular, debo recordar en primer término que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N ° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el N º 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de Electrónica Trelew s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N ° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el N º 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. N ° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el N º 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N ° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el N º 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquen, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez laboral se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.--------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su apoyo en los dichos de un testigo, el testigo P. de P.. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá.----------

--- En primer lugar dejo constancia que, analizada en detalle la selección y apreciación de la prueba hecha por el a quo lejos está de aparecer ante mis ojos como arbitraria o caprichosa.----------

--- Arbitrario es todo decisorio en que la conclusión no se deriva de las premisas empleadas por el sentenciante, o en el que éstas son falsas o no representan la verdad

de lo acontecido en la litis. También cuando el razonamiento sentencial está viciado o es falaz o caprichoso, o no respeta las reglas de la lógica en su discurrir.----------

--- Es arbitrario el fallo que carece de coherencia entre los considerandos y la parte dispositiva (Corte Sup., 20/02/2001 -Lácteos San Marcos S.R.L. v. Arias, Hugo R.) JA 2002-II-síntesis). Y la sentencia apelada no es incoherente. Podrá estarse de acuerdo o no con el criterio subyacente en ella, pero el mismo luce coherente y enfocado en los hechos del caso.----------

--- También es arbitraria la sentencia que se sustenta en argumentos sólo aparentes (Corte Sup., 14/09/1993 -Fernández de Larrea, Osvaldo v. Banco Español del Río de La Plata Ltdo. S.A. s/ cobro de salarios) JA 1995-I-65). Ello tampoco ocurre en este caso con el decisorio de grado.----------

--- Ergo, la arbitrariedad del decisorio impugnado no ha sido demostrada por la apelante, siendo una afirmación apodíctica suya, que no cabe acoger en esta instancia.

---c) En tercer lugar, el apelante brinda una versión suya de lo que extrae de la prueba, matizada por una serie de cuestionamientos hipotéticos efectuado bajo la forma de preguntas retóricas. Ni una ni otro son idóneos para conmover lo hecho por el juez. Los cuestionamientos retóricos, ya se ha explicitado supra el por qué.----------

--- En cuanto a la versión propia de la lectura de los testimonios y constancias de la causa que hace la recurrente, porque la crítica efectuada allí ha sido parcial y basada en subjetividades, y no toca al discurrir del recurso puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- d) Coadyuva para disponer el rechazo del primer agravio el reconocimiento que hace la apelante a fs. 499vta./500 sobre que la empleadora dispuso el despido del actor con la información que tenía y que no sabía determinados extremos de hecho que se han probado en el juicio. Pues bien, ello implica un velado reconocimiento de que la información que fue la base del despido era insuficiente, lo que no puede ser revertido sobre el actor despedido, pues era obligación de la empleadora antes de disponer la ruptura del vínculo –máxime con un empleado de tantos años de relación y que ha sufrido un episodio violento que marcó su psique trabajando para la empleadora- era obligación cerciorarse de la realidad de la situación antes de disponer una medida terminante, definitiva y desproporcionada con la falta imputada. La obligación de munirse de la información necesaria antes de disponer el despido estaba a cargo de la empleadora y no puede ella livianamente pretender luego hacer a un lado las consecuencias de su propia incuria en la búsqueda de probanzas de la real situación en que se encontraba el actor al momento del despido.----------

--- d) Por otra parte, considero que no existe una crítica suficiente, idónea, objetiva que demuestre el error de juicio del a quo, el que se afirma apodícticamente, pero no se acredita debidamente, lo que hace que el agravio no puede ser oído en esta instancia.--

--- En cuanto al segundo agravio, relativo a la inaplicabilidad de los salarios de enfermedad del Art. 213 LCT, tampoco encuentro que su crítica sea admisible, al ser ella insuficiente para conmover la decisión de grado. Pero, por sobre todo, el agravio subsidiario relativo a los salarios de enfermedad no puede ser oído en esta instancia porque a ello se opone lo dispuesto en el Art. 280 ley XIII, Nro. 5, ex Art. 277 CPCC.-----

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N º 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte N º 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el Art. 277 CPC y C resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del Art. 277 CPC y C. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. Párr., 277 CPC y C).----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso (C. Apels. Trelew, Sala A, 31/07/2009, "N., K. M. c/ E. S.R.L. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley" (Expte. 349 - Año 2009 CANE).----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar el agravio subsidiario de la accionada de fs. 502, esta alzada estaría violando abiertamente el Art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex Art. 277 CPC y C y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.----------

--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procésales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. de O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N º 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. de O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte N º 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto.----------

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el Art. 277 Párr. 1º CPC y C; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "P., R. C. v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online; C. Apels. Trelew, Sala A, 31/07/2009, "N., K. M. c/ E. S.R.L. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley" (Expte. 349 - Año 2009 CANE).----------

---

--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la demanda –*como los que la actora apelante pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su agravio subsidiario*-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el Art. 277 CPC y C, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online).----------

--- Ello lleva a declarar inaudibles el primero de los agravios de la accionada. Lo propio ocurre con el agravio identificado como subsidiario (fs. 502). A través del mismo la apelante pretende introducir a esta litis aspectos como la inaplicabilidad al caso de los salarios de enfermedad, aspecto que no fue introducido en el responde de demanda (cfr. Fs. 93/97).----------

--- En tal situación resultan inaudible ese agravio, lo que así propongo se resuelva.------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 58 Ley XIV, Nro. 1, ex Art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada en las siguientes alícuotas: para los Dres. F. de P. y A. Z. P., letrados apoderados de la accionada, el 0,60% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; y para el Dr. J. E. P., letrado patrocinante de la misma parte,

el 3% de dicho monto del litigio; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N ° 4).---------- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del Art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

----**I.-** Desde que el recurso de nulidad articulado a fs. 492 y concedido a fs. 493 no fue luego sustentado con fundamento alguno, toda vez que el informe de fs. 497/502 vta. sólo contiene la exposición de agravios motivantes de la apelación también interpuesta, ha quedado desierta la primera de las impugnaciones citadas (arts. 60, 62 y 63 de la Ley XIV n ° 1).----------

----**II.-** Respecto de la injuria invocada como causal del despido directo, consistente en el desarrollo por el trabajador de una labor por cuenta propia similar a la de su empleo mientras se hallaba en uso de licencia por enfermedad para con su dador de trabajo, el recurrente cuestiona la apreciación de la prueba hecha por el sentenciante de origen, en particular la testifical del médico psiquiatra tratante Dr. P. de P..----------

----Sin embargo, ese testigo ha sido en su declaración claro y contundente. Según manifestara el deponente, el actor, en razón del stress postraumático que padecía a consecuencia de haber sido víctima del asalto con disparos de armas de fuego perpetrado contra el transporte de caudales de la empleadora en el que prestaba servicios, necesitaba de reposo laboral que lo excluyera del ambiente de la actividad bancaria, la que le hacía re-experimentar el episodio traumático. En cambio, no le afectaba la actividad de conducir otros vehículos no bancarios, que no soportaban el riesgo de sufrir atentados, sino, antes bien, ello podía resultarle beneficioso a su salud (fs. 236/239 vta.).----------

----La importancia de ese testimonio apreciado por el juzgador de la anterior instancia -sobre cuyo poder convictivo el apelante guarda además silencio- es notoria por la calidad de médico del deponente y la relevante circunstancia de haber sido el galeno que lo atendiera de su dolencia psiquiátrica. Dicho declarante ha sido un testigo técnico, figura receptada en el Art. 447 “in fine” C. P. C. C., que no sólo relata los hechos que percibió, sino que, además, en razón de la ciencia que posee, extrae de aquellos deducciones científicas, “cuyo valor probatorio puede asumir señalada importancia” y se han de apreciar conforme a las reglas generales de la sana crítica y las específicas que

vienen dispuestas para la pericia judicial (Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1972, IV-567, n º 467, “b”). Sabido es en efecto que “si el testigo, por razón de su profesión, tiene conocimientos especiales en la materia, sus observaciones constituyen para el juez elementos de juicio de singular importancia y sus deducciones deben ser tenidas en cuenta en la apreciación de los hechos” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-535/536, n º 4; confr.: Carnelutti, “La prueba civil”, trad. Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., Depalma 1982, Págs. 125 n ° 26 y 145 y sgts., n ° 30; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, ed. Rev. Der. Priv. 1964, I-456; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-71/75 n º 206; esta sala, c. 18.687 S.D.L. 18/03 , c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.874 S.D.L. 60/08, c. 23/11 S.D.L. 9/11, entre otras).----------

----Echa mano también el recurrente a la insuficiente información sobre el estado del paciente y capacidad del mismo para desarrollar las tareas de conducción de vehículos de uno u otro tipo, señalando que no se la hizo constar en los certificados médicos acompañados. Bien declaró el “a quo” que dentro del juego de los arts. 209 y 210 L.C.T. el trabajador está obligado solamente a “dar aviso de la enfermedad”en el transcurso de la primera jornada de labor a la que inasistiere y “a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador”, sin pesar sobre él en cambio el deber de presentar certificado médico alguno acompañando el citado aviso; si el empleador desconfía de tal noticia o la halla incompleta para su información, al alcance tiene ejercer el control al que la ley lo faculta (confr.: C.N. Trab., sala IV, S. 69.361 y S. 68.980, cits. en “Manuales de Jurisprudencia La Ley - Ley de Contrato de Trabajo”, 2da. ed., pág. 397/398, comentario al Art. 210, nros. 1 y 2; este tribunal, c. 18.404 S.D.L. 4/03, c. 22.741 S.D.L. 37/08). Así pues, mal cabe cuestionar la completitud o no de un certificado médico cuya presentación no era exigible. Si el empleador no estuvo mejor informado fue, en suma, porque no ejerció la facultad de control que le otorgaba el Art. 210 L.C.T., conclusión esta a la que arribara el Señor Magistrado del previo grado a fs. 485 que ha ganado firmeza, pues no fue objeto de ataque concreto y razonado por parte del apelante (arts. 268, 269 C.P.C.C.). Y es sabido que si el patrono decidió no ejercitó dicha facultad tal omisión no pudo acarrearle consecuencias desfavorables al trabajador (confr.: C.N. Trab., Sala II, S. 60.072, cit. en “Manuales de Jurisprudencia La Ley...” ya aludido, pág. 398, com. Art. 210, sum. 3; esta alzada, c. 18.404S.D.L. 4/03, c. 18.687 S.D.L. 18/03).----------

----III.- En cuanto al agravio subsidiario, relativo a los salarios de enfermedad, tal alegación resulta harto extemporánea, pues debió el empleador introducir esa cuestión, exponiéndola en forma clara, en su responde a la demandada (Art. 48 de la Ley XIV n ° 1 y arts. 360 Párr. 1° y 490 C.P.C.C.). Mal puede hoy el tribunal de alzada dirimir ese capítulo no planteado en su ocasión (Art. 280 cód. cit.).----------

----El cometido del órgano “ad quem” se limita a verificar, sobre el piso de marcha de la sentencia de mérito impugnada y siguiendo el hilo conductor de los agravios, el acierto o error en que haya incurrido el juzgador de la instancia de origen en ese acto procesal decisorio, mas, desde luego, sin incursionar en tópicos que el sentenciante de origen no resolvió por la sencilla razón que no le fueron sometidos. Tal lo he señalado en mis votos desde antiguo (c. 11.684 S.D.L. 195/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 11.885 S.D.L. 53/96, c. 12.316 S.D.L. 53/97), reiterando el concepto en época más reciente (c. 101/08 S.D.L. 81/08).----------

---- Igualmente desde antaño hemos declarado que también en esta segunda instancia rige el principio de congruencia, regla general establecida para el proceso en su integridad, y no es dado en consecuencia extralimitar la relación procesal diagramada con los escritos constitutivos, para cuya modificación no es pieza idónea la expresión de agravios, que no suministra al recurrente oportunidad para la introducción al proceso de nuevos temas de debate (arts. 244 y 280 C.P.C.C.; esta alzada, c. 11.684 S.D.L. 119/95, c. 11.702 S.D.L. 115/95, c. 12.316 S.D.L. 53/97, entre varias otras). No en vano el Art. 274 cód. cit. establece que en los votos pronunciados por los jueces en el acuerdo “se examinarán las cuestiones de hecho y *de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia* que hubiesen sido materia de agravio”.----------

----IV.- Tales, en apretada síntesis, las razones por las que concuerdo con el colega antes sufragante en que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (Art. 57 de la Ley XIV n ° 1) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propiciadas por el Señor Magistrado prevotante, acordes a la calidad, extensión y resultado arrojado por ellas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n ° 4).----------

----Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

----1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

----2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

----3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para los Dres. F. de P. y A. Z. P., letrados apoderados de la accionada, el 0,60% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia y para el Dr. J. E. P., letrado patrocinante de la misma parte, el 3% de dicho monto del litigio.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

-----Tal mi voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V N º 17), pasándose a dictar: ----------

----Trelew, de diciembre de 2011.----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

----IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los estipendios profesionales de alzada en las siguientes alícuotas: para los Dres. F. de P. y A. Z. P., letrados apoderados de la accionada, el 0,60% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia y para el Dr. J. E. P., letrado patrocinante de la misma parte, el 3% de dicho monto del litigio.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N °___36_DEL AÑO 2011 – SDL – CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA